



Pral. 1367/2026-XI

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **doce horas del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1367/2026-XI**, se procede a celebrarla ante la presencia del Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, ante Nashielly Paola Tercer o Matos, Secretaria que da fe, sin asistencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta.

A continuación, la Secretaría hace relación de las constancias que obran en el expediente, sin ser necesaria la mención expresa de cada una de ellas¹.

El Juez acuerda: De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene hecha la relación de constancias.

No obsta que para la celebración de la presente audiencia no haya transcurrido la vista otorgada a las partes respecto del auto de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, con relación al informe rendido por la autoridad responsable, en virtud que se estima innecesario esperar a que transcurra dicho plazo para el dictado de la sentencia, pues en nada cambiaría el sentido de la misma, ello de conformidad con el numeral 17 Constitucional.

Abierto el período de pruebas, la Secretaría relaciona las pruebas documentales que acompañó la persona quejosa a su escrito de demanda.

El Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124, todos de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas y desahogadas las pruebas relacionadas, dada su propia y especial

¹ Lo anterior, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis de la Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, visible en la página 185, de rubro siguiente: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”



NASHIELLY PAOLA TERCERO MATOS
7066620636a6633000000000000000001711c
10/05/29 14:24:52

... la Secretaría
... por lo tanto
... sahogar, s

10

el juicio de

crito prese

Buzón Judicial
Cadastrados de D
pan de Ju

cción de la
precisado
Antecedentes

o los de
nstitución

verificó c

SIDERA

ste Juzgado
on residen



Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, por razón de grado, materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 37, todos de la Ley de Amparo, con relación a los preceptos 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, lo que se logra a partir de un estudio integral de todas las constancias que integran el juicio de amparo.

En el presente caso, la persona quejosa reclama:

- La omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de pensión con folio ***** , presentada el seis de febrero de dos mil veintiséis, en la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El ***** ***

***** ** *****

***** ** *****

*** ***** *

*** *****

** ***** * *****
*** *****

, al rendir su informe justificado, aceptó

expresamente el acto reclamado, haciendo énfasis en que es precisamente el titular quien está facultado para emitir la respuesta instada por la persona quejosa conforme al Manual de Operaciones del Comité.

Atribuciones legales que se evidencian del numeral 12, fracción I, del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:²

CUARTO. Causas de improcedencia. Precisada la existencia del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia del juicio, sea que las hagan valer las partes o el suscrito de oficio las advierta, lo cual es materia de estudio previo en la acción constitucional, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo.³

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX,⁴ de la Ley de Amparo, al considerar que la

2 Artículo 12- Los integrantes del Comité de Pensiones tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

I Del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Comité de Pensiones;
- b) Representar al Comité de Pensiones en todos los asuntos que le competan;
- c) Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- d) Emitir su opinión y voto en forma directa en el pleno de la sesión sobre las solicitudes de pensiones y de estímulo por permanencia así como en los asuntos que en el ámbito de su competencia se sometan a la consideración del Comité de Pensiones;
- e) Presentar al Consejo Directivo el informe de las actividades realizadas por el Comité de Pensiones;
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el Reglamento y del presente Manual de Operación, y
- g) Las demás que le confieran la Ley y sus disposiciones reglamentarias

3. Lo que se ve robustecido con la jurisprudencia: 1ª. /J. 3/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 13, Tomo: IX - Enero de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o



Al efecto, dicha causa de improcedencia **no se actualiza** en atención a los motivos que se exponen a continuación:

El dispositivo legal en comento dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la legislación aplicable, se suspendan los efectos de dichos actos, con los mismos alcances que la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Sin embargo, también prevé algunas excepciones al principio de definitividad, a saber:

- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.
- **Cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución.**
- Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable lo contemple.

Ahora, en el juicio de amparo en que se actúa, el acto reclamado se encuentra en la excepción contemplada en el **segundo supuesto**, ya que la omisión reclamada, se traduce en una violación directa al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación

medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. (...)

NASHIELLY PAOLA TERCERO MATOS
706a6620636a66330000000000000000001711d
10/05/29 14:24:52



indirecto e
utilizar la pro
nd de que e
petición.
ior, por i
sustentada
a Nación, p
ación, Libr
digital: 201

por, por i
sustentada
a Nación, p
ación, Libr
igital: 201

SEGURO
RA LA
FORMULAD
DEBE R
DOR. El
ente p
raleza form
zar y admin
y, por tant
ve sobre l
seguridad
uirse situa
anto, si el
nstitución
n la oblig
de contes
rito por los
ponder una
ro indirecto
tiz la pro
d de que e
a petición; e
la demando
nar que no
cudir a la v
on los artí
ral del Tra

se actual

Procedencia
fondo el a



En consecuencia, al no haber diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, procede analizar los conceptos de violación expresados por el peticionario de amparo.

QUINTO. Conceptos de violación. La persona quejosa formuló conceptos de violación que se tienen por reproducidos y no se transcriben, dado que no existe disposición en la Ley de Amparo que obligue a ello, y no abona a la claridad que debe revestir a toda resolución jurisdiccional.

Por lo que, es dable analizar el fondo del asunto.

En su motivos de disenso, la persona quejosa aduce esencialmente que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de pensión, vulnerando en su perjuicio el derecho de petición contemplado en el ordinal 8° constitucional sin que pueda conocer en los términos en que será emitida su pensión.

En efecto, el numeral 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTÍCULO 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse al promovente.

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:



a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.

b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.

c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.

d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Siendo así, se tiene que hasta en tanto no se cumplan con las anteriores premisas, no se podrá estimar agotado el derecho de petición reclamado.

A ese respecto, resulta que el requisito de la existencia de una solicitud, formulada ante una autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, se acredita en el caso, en virtud de que, la persona quejosa, presentó por escrito ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el seis de febrero de dos mil veintiséis, solicitud de pensión con número de folio *****.

Con lo anterior, resulta claro que la amparista cumplió con la totalidad de los supuestos descritos a su cargo, impuestos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, no obstante que fue recibida la petición en estudio por la **Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, como se observa del sello que obra en la parte inferior del acuse de recibo que se acompañó al escrito de demanda, el Instituto de Seguridad Social del Estado México y Municipios **ha sido omiso** en dar contestación a la solicitud de referencia, lo cual hace evidente que su proceder, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se precisa que a la fecha en que se emite este fallo han



No obstante que en términos del artículo 73⁵, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, contaba con un plazo máximo de **treinta días**, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, para emitir la respuesta correspondiente, sin que lo hubiera hecho así, con lo que sin duda alguna se está violando en perjuicio del peticionario de amparo el derecho fundamental contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que la autoridad responsable estaba vinculada a dar una respuesta en la que decidiera si la persona quejosa reunía los requisitos o no para que se le otorgara la pensión solicitada; sin embargo, eso no sucedió.

Aunado a que, se insiste, la autoridad responsable **ha demorado en exceso** en emitir la respuesta a la solicitud referida, sin que al efecto se haya justificado el motivo o razón por la cual, no ha podido dar una respuesta en la que atienda cabalmente la solicitud de pensión de la agraviada.

En ese sentido, es importante destacar que no se desconoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate; aspectos que pueden aplicarse por analogía al derecho de petición en estudio.

⁵ Artículo 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.



trabajo no
nsable cont
la petición
mil veinte
so y, por e
al.
is aislada l
ción, Tomo
úmero de
VIOLACIÓN
cada siemp
cidad form
titucional, a
isto en algu
que la c
por el Prin
o Circuito,
de la Fed
ria Común.

so y, por e
al.

2

stitucional, a
isto en algu
que la c
por el Prin

de la Fed
ria Común,
25/10/2014

petición pre
ativa se tra
tada por
osa y pac
na congru
azo, pero s



acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”

En esas condiciones, tratándose de una violación directa al derecho fundamental previsto en el artículo 8° constitucional, resulta



NASHIELLY PAOLA TERCERO MATOS
7066620636a6633000000000000000001711c
10/05/29 14:24:52

cesión. A
fundamen
a materia,
para el ef
té de Pen
México y

historia el p
en el cual
la solicitud
febrero de

e amparo

to en los
JELVE
AMPARA

AMPARA
contra del
** **

Marín García
en el E
z, asistido
Doy fe.

z, asistido
Doy fe.

Así lo resolvió y firma el Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de Nashielly Paola Tercero Matos, Secretaria que da fe. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166952357_0940000042384319003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	NASHIELLY PAOLA TERCERO MATOS			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.1c				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:16:45 - 10/09/26 12:16:45				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	36 57 be dd 57 9c 6e aa 40 3c f2 d6 07 97 ae 4a c0 4d 75 30 ea 06 d9 c0 d5 07 34 55 58 c4 9f c2 9c 1d 6c e5 9c 46 db f0 9c 25 10 9c 48 72 47 2e 90 27 b2 13 cc ec 27 ec 7d 50 74 aa 87 f6 34 4a c1 39 d0 55 04 c1 5d 04 83 5c 81 88 67 2e 14 27 8a 52 a7 66 0f c2 f2 6c 5d 9f 52 84 66 f8 b8 3b c5 0e 47 8a 12 1b b4 da 86 86 2c d5 a2 b2 20 bf f7 80 e6 da fc f7 f7 21 fd 5a 6b ae cd 68 db a9 a5 0e 82 53 60 75 93 a8 82 53 24 91 0e b0 dc 31 8c 20 1f 2e 6d ff 74 e7 8f 12 51 0d 71 21 4e 33 2f 97 81 1e cb 9c 2c d5 b7 ea 9b 8b ea 6c 4f a1 3d bf f3 1a 16 c2 bd 10 31 69 de 30 60 36 d1 0a c3 04 e5 6e 71 4c 61 1a 6d 96 61 88 10 18 5c e9 70 eb e2 9f 62 ad bd d9 56 0d 8e fd 64 58 f1 99 12 53 0c 3a 6f c9 84 b8 2c 86 40 9c 99 b7 6c d9 23 14 fe 8a 28 03 b4 28 cf a4 90 d0 1f e5 2a 18 5f b1 83 bd 5a 3c 37 98 47 f6 81 bc 15 87 38 5c c1 fa 6f 03 d7 1a 89 0e 9e 1f 82 27 bc 8b 5f 09 62 59 c8 e2 58 fe a2 c6 f4 3c 49 25 83 65 fb fb da 0b be 31 03 ae 41 ee 1e be da c8 1e 68 a1 08 6c 52 6b 4e 11 80 d2 a0 0a a5 b0 00 cc 5d 32 e9 9a 9e 70 09 ce de 8e 92 c0 37 a4 2a c5 86 8b fb cd 9c 3e 4b 18 a6 4a 68 92 d3 da cc 2f 68 94 18 7f 08 8f d5 72 b9 69 50 b7 28 5c 07 38 8f ce 19						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:16:46 - 10/09/26 12:16:46						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.1c						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:16:46 - 10/09/26 12:16:46						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	204706260						
Datos estampillados:	PIbeEEa9vHqVECIL3yGa4xb+SaA=						



א
ב
ג
ד

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Nashielly Paola Tercero Matos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.